
MARCELINO RODRIGUEZ MOLINERO
(Salamanca)

Naturaleza y sentido de la Filosofía del Derecho

La pregunta sobre el *sentido* de la Filosofía del Derecho, como disciplina académica, exige como condición previa ineludible la determinación de su *naturaleza*. Por una razón doble: una de carácter *onto-lógico* y otra de índole *histórico-filosófica*. En efecto, si proyectamos la cuestión tanto sobre el plano *óntico* como sobre el plano *lógico*, o viceversa, ya que el orden de factores en este caso depende de preferencias filosóficas, pero no altera el resultado, es evidente que la determinación de la *naturaleza* de una cosa es previa a la determinación de su *sentido*. La otra razón es de índole histórico-filosófica. Pues bien, es sobradamente conocido que la pregunta por el *sentido* de las cosas —*die Frage nach dem Sinn*—, sean reales o ideales, materiales o espirituales, incluyendo en estas últimas los entes culturales, es mucho más reciente que la pregunta por su *naturaleza*. Tal pregunta comenzó a plantearse *explícitamente* a raíz del resurgimiento de la Filosofía de la vida por obra principalmente de W. Dilthey, a quien siguieron después los principales promotores del neokantismo cultural, de tan fecundas y estimadas aplicaciones en el campo concreto de la Filosofía del Derecho. En cambio, la pregunta acerca de la *naturaleza* de las cosas tienen sus orígenes explícitos ya en la época clásica de la Filosofía griega.

A su vez, la pregunta acerca de la *función* de la Filosofía del Derecho es consiguiente a las preguntas sobre su naturaleza y sentido. De ahí que su adecuado tratamiento siempre será un corolario de lo que acerca

de estas dos primeras preguntas se resuelve. Pero además, debido entre otras razones a la gran variedad de significados que, aun limitándonos conscientemente al campo de los saberes sociales, el término *función* comporta en el lenguaje moderno, parece exigir como complemento necesario el ocuparse también de la *misión* o finalidad que la Filosofía del Derecho debe cumplir en la formación de quienes la estudien.

A la luz de estas reflexiones iniciales aparece, pues, bastante claro que el rótulo "Sentido y función de la Filosofía del Derecho" implica por lo menos cuatro cuestiones, dos de ellas expresamente enunciadas, las referentes al sentido y función de tal disciplina, y otras dos implícitamente contenidas, las referentes a su naturaleza y a su misión o finalidad. Lógicamente, estas cuatro cuestiones se distribuyen en otro orden: dos de ellas que tienen carácter básico, que son las relativas a la naturaleza y sentido, y otras dos que dependen de la base establecida, que son las relativas a la función y a la misión o finalidad. Pretender tratar, aunque sólo fuera someramente, estas cuatro cuestiones, con los múltiples interrogantes anejos a ellas, dentro de los límites normales de un trabajo como éste, resultaría excesivamente comprometido. Por ello parece aconsejable limitarse sólo a un par de cuestiones, optando en este caso, debido a su señalado carácter básico, por las relativas a la *naturaleza y sentido de la Filosofía del Derecho*.

I

LA DENOMINACIÓN DE LA DISCIPLINA Y SUS PROBLEMAS

Si prescindimos de la cuestión marginal acerca del origen y significado históricos de la denominación "Filosofía del Derecho" para designar con ella una disciplina académica concreta y con perfiles perfectamente diferenciados (1), se puede decir que, al menos desde que tal denominación fue comúnmente aceptada, ha sido conceptualizada de tres maneras: bien como una parte de la Filosofía, bien como parte de la llamada Ciencia del Derecho y también como parte de ambas a la vez. La primera opinión es sostenida claramente, por ejemplo, por G. Radbruch, quien con esta frase lapidaria comienza su, bajo algunas aspectos, todavía inigualado Manual: *Rechtsphilosophie ist ein Teil der Philosophie* (2). La segunda postura ha sido y sigue siendo sostenida por quie-

(1) Cfr. sobre ello el excelente estudio de F. GONZÁLEZ VICEN, *La Filosofía del Derecho como concepto histórico*, AFD, 14 (1969) 15-65.

(2) Cfr. G. RADBRUCH, *Rechtsphilosophie*, 6. Aufl., ed. Erik WOLF (Stuttgart, 1963), pág. 91.

nes opinan que, de admitir una Filosofía del Derecho como algo distinto de la Ciencia del Derecho, no podrá desvincularse de ésta, al menos si pretende ser de utilidad para el jurista, debiendo por tanto conceptuarse como una parte suya de naturaleza especial, algo así como una Teoría Fundamental de la Ciencia del Derecho o como una Filosofía *positiva* o *científica* del Derecho. Por último, no faltan quienes sostienen, como muy bien sintetiza H. Henkel, que la Filosofía del Derecho es susceptible de ser conceptuada como una rama de la Filosofía general o como una rama de la Ciencia del Derecho. En el primer supuesto tiene su sede propia al lado de otras "Partes especiales" de la Filosofía, cual ocurre con la Filosofía de la Historia o la Filosofía de la Religión, etc. En el segundo supuesto, sin desvincularse totalmente del pensamiento filosófico general, mantiene una independencia o autonomía tanto con respecto a sistemas filosóficos preexistentes como con respecto a conceptos filosóficos no aplicables al mundo del Derecho (3).

Quizá la clave de esta cuestión básica acerca de la naturaleza puramente filosófica o "científica", o bien *filosófico-científica* o *científico-filosófica*, de la disciplina llamada con denominación ya consagrada "Filosofía del Derecho", radique en una mera cuestión de términos. Sin recurrir aquí a los óptimos resultados que a este caso pudiera aportar la aplicación de los métodos de análisis del lenguaje, sí es conveniente reparar un momento en el examen de las principales denominaciones que, como equivalentes o como sustitutos de la denominación "Filosofía del Derecho", todavía están en curso corriente, bien en los planes académicos de los distintos países y formulados por tanto en diferentes lenguas, bien como título de obras dedicadas preferentemente a la enseñanza. Vistas sobre un amplio plano todas las rotulaciones hoy en boga, se puede decir que son reductibles a tres, o a lo sumo a cuatro grandes grupos, en cada uno de los cuales existe un término que es la clave determinante. Tal término o palabra es el de *Ciencia*, *Teoría* o *Filosofía*. En un cuarto grupo encajan todas las que no se encuadran

(3) Dice con mucha precisión H. HENKEL: «Rechtsphilosophie kann in zweierlei Weise betrieben werden, von denen jede ihre Berechtigung und Notwendigkeit in sich trägt.—1. Man kann davon ausgehen, dass die Rechtsphilosophie *ein* *Zweig der allgemeinen Philosophie* sei. Dann hat sie ihren Standort neben anderen «Besonderen Teilen» der Philosophie wie etwa der Naturphilosophie, Geschichtsphilosophie und Religionsphilosophie... 2. Allerdings muss daneben eine *zweite rechtsphilosophische Betrachtungsart* ihr Recht gelten machen, die der allgemeinen Philosophie gegenüber selbständig ist und die Rechtsphilosophie ausgesprochen als *Zweig der Rechtswissenschaft* behandelt...». Cfr. *Einführung in die Rechtsphilosophie. Grundlagen des Rechts* (München und Berlin, 1964), págs. 5-6.

bajo uno de estos tres términos. Es conveniente analizarlas someramente, para lo cual vamos a comenzar por el grupo que más parece alejarse de lo que suele entenderse por Filosofía "pura".

1. Dentro de un primer grupo tenemos por tanto aquellas denominaciones basadas fundamentalmente, o que pretenden apoyar toda su carga semántico-doctrinal, en el término "ciencia". Entre ellas encontramos en primer lugar, como más simple, la titulación "Ciencia del Derecho". Al lado de ésta hay que mencionar las designaciones que incluyen algún otro término básico, pero de carácter secundario frente al término "ciencia" que sigue siendo la clave determinante. Así tenemos, de un lado, las denominaciones "Introducción a la Ciencia del Derecho" o "Introducción a las Ciencias jurídicas"; de otro, las de "Fundamentos científicos del Derecho" o "Ciencia fundamental del Derecho"; y finalmente, la de "Metodología de la Ciencia del Derecho" y similares. En estas rotulaciones, los términos "Introducción", "Fundamentos" y "Metodología" juegan ciertamente un papel condicionante, pero de alcance secundario.

2. En el segundo grupo tenemos aquellas denominaciones que cifran su valor semántico-doctrinal en el término "teoría". Procediendo también de lo más conocido a lo menos conocido, que en este caso no se corresponde con el proceso que va de lo más simple a lo más complejo, sino a la inversa, topamos aquí en primer lugar con la denominación tan conocida de "Teoría General del Derecho". Al lado de esta designación, cuya naturaleza es bastante amplia pues el calificativo "general" sólo indica que se contrapone a las que pudieran llamarse Teorías "especiales" de cada una de las ramas en que es divisible el tronco genérico "Derecho", hallamos otras tres designaciones mejor adjetivadas, que son las de "Teoría *fundamental* del Derecho", "Teoría *científica* del Derecho" o la equivalente de "Teoría de la Ciencia del Derecho", y "Teoría *filosófica* del Derecho". Por último tenemos la simple rotulación "Teoría del Derecho", cada vez más actual y de gran importancia en alguna de las Universidades más recientes —Bielefeld, por ejemplo—.

3. Ya en un tercer grupo se deben incluir todas aquellas denominaciones que siguen otorgando plena confianza al término "filosofía". Volviendo al procedimiento que va de lo más simple a lo más complejo, hay que citar en primer lugar la titulación "Filosofía del Derecho" sin aditamentos. Junto a ella están todavía en uso corriente algunas designaciones que, al igual que ocurría en el primer grupo con el término

“ciencia”, añaden otro vocablo determinante, pero de valor secundario. Tal ocurre con las designaciones “Introducción a la Filosofía del Derecho” o “Introducción filosófica al Derecho”, o bien “Fundamentos de Filosofía del Derecho” o “Fundamentos filosóficos del Derecho; y, por último, la de “Filosofía de la Ciencia del Derecho”.

Aquí es preciso mencionar además aquellas titulaciones que en cierto modo prefieren designar el todo por una de sus partes, como ocurre, por ejemplo, con la denominación “Historia de la Filosofía del Derecho” en la medida que no es una mera mostración histórica de autores, ideas o conceptos filosófico-jurídicos del pasado y mucho menos un simple catálogo bio-bibliográfico, sino que aspira a ser lo que otra rotulación similar, “La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica”, explícitamente connota. En este mismo empeño de designar el todo por una de sus partes hay que recordar las titulaciones “Ontología jurídica” y sus similares, como “Introducción a la Ontología jurídica”, “Fundamentos de Ontología jurídica”, etc.; “Criteriología jurídica”, “Gnoseología jurídica”, “Epistemología jurídica”, “Fenomenología jurídica” y alguna otra similar. En tercer lugar hallamos las denominaciones de “Lógica jurídica”, “Metodología jurídica” y algunas más. En cuarto y último lugar hallamos la denominación “Ética jurídica” y las que aluden ya a un tipo determinado de Ética, como son las de “Axiología jurídica”, “Estimativa jurídica”, etc. Dentro de esta última categoría hay que mencionar también la vieja y bajo muchos aspectos honorable denominación “Derecho natural”, al menos como éste ha sido entendido por las más sanas corrientes filosóficas, aunque se debe reconocer que, como todas las designaciones últimamente citadas, adolece del vicio lógico de querer designar el todo por una de sus partes. Lo mismo ocurre con la titulación “Teoría de los derechos fundamentales” o de los “derechos humanos”, ambas de corte típicamente moderno.

4. En un cuarto grupo se pueden incluir, como ya anticipamos, todas aquellas denominaciones que no tienen como clave determinante principal los vocablos *ciencia*, *teoría* o *filosofía*, aunque, examinadas atentamente, se percibe con bastante claridad que o bien pretenden significar las tres cosas a la vez o una de ellas con preferencia a las otras dos. Dentro de este grupo, menos homogéneo que los tres anteriores, predominan sin embargo las situaciones con significado marcadamente propedéutico o introductorio, pero siempre de carácter general. El ejemplo más típico y conocido es el de “Introducción al Derecho” sin más aditamentos. O también la designación “Introducción al estudio del Derecho”. Algunos otros títulos, por cuanto son más complicados, son

también menos usados y conocidos, cual ocurre con las denominaciones “Conceptos fundamentales del Derecho” —“Grundbegriffe des Rechts”— o también “Introducción a los conceptos fundamentales del Derecho y del Estado”, así como algunas obras que incluyen más elementos (5).

Esta breve disquisición sobre los *nombres* usuales de la disciplina no debe considerarse inútil o carente de valor. Es más, puede y debe ser el pórtico que nos conduzca a la determinación de su *naturaleza* y sentido. En efecto, si se reflexiona un poco sobre el panorama de denominaciones en curso destinadas a designar con nombres diversos lo que se pretende que sea, al menos formalmente, una misma disciplina académica, se comprende que, la necesaria búsqueda de su naturaleza y sentido, forzosamente ha de comenzar por el esclarecimiento de los términos que, según queda consignado, se utilizan como claves determinantes, cuales son los vocablos *ciencia*, *teoría* y *filosofía*. Sólo después será posible discutir si son o no son *reductibles* dentro del contexto de lo que con ellos se quiere significar, para ver si puede hablarse de una disciplina, al menos formalmente, o si se deben distinguir varias y, en este último caso, si cada una de ellas tiene su propia naturaleza y sentido.

No es aconsejable hacer aquí un análisis etimológico y semántico de los términos *ciencia*, *teoría* y *filosofía*, lo que llevaría demasiado lejos, sino solamente recordar algunas ideas sobre la relación de la Ciencia y la Teoría con la Filosofía, pues se trata de tres conceptos fundamentales del sistema del saber occidental.

Desde una perspectiva recientemente bastante cultivada, la de la Historia de los conceptos filosóficos, la *ciencia* aparece en sus orígenes como un *habitus demonstrandi de universalibus ac necessariis* (6). En relación con la filosofía, al menos entendida ésta en su sentido estricto, la ciencia es un conocimiento siempre mediato, aunque también derivado de los principios o verdades fundamentales. Pero este concepto clásico de ciencia se diferencia no sólo de la filosofía, que

(4) He prescindido conscientemente, tanto en este caso último como en los anteriores, de reseñar los títulos originales o equivalentes en otras lenguas, limitándome, cuando fue preciso, a ofrecer la traducción más exacta. Lo contrario, aparte de contribuir a recargar excesivamente el texto, no es exigible, porque de por sí sería materia suficiente para un estudio específico.

(5)

ARISTÓTELES, *Ethica ad Nichomachum*, VI, cap. 6.

como la ciencia es un saber *teórico*, sino también de la prudencia y de la técnica o arte, que son saberes *prácticos*. Aun cuando a partir del comienzo de la Edad Moderna la técnica se aproxima cada vez más al tipo de saber conceptualizado como ciencia, sin embargo el conocimiento clásico de ciencia logra mantenerse dentro del ámbito filosófico, debido sobre todo al impulso que recibe del idealismo alemán, nominalmente de Kant y Fichte, hasta el punto que recobra vigencia el viejo principio de que lo singular no puede ser objeto de ciencia, sino solamente lo universal. Además, con Fichte adquiere formulación precisa la idea de una Ciencia fundamental en la que se apoyan todas las Ciencias generales de cada ramo del saber susceptible de conocimiento científico, y en éstas a su vez se apoyan todas las Ciencias particulares. Nace así la idea de la jerarquía de las Ciencias y de su armónica unidad dentro de un todo, al que se llama *sistema*. La Ciencia fundamental es la que ocupa el lugar inmediato a la Filosofía, en la cual encuentra a su vez su fundamento y su justificación última (7).

Por lo que respecta a la relación entre *teoría* y *filosofía* bastará recordar el célebre pasaje de Herodoto en el que se utiliza por primera vez el vocablo *filosofía* en forma verbal en conexión con la *sabiduría* y la *teoría*. En dicho pasaje se dice por boca de Creso, refiriéndose al sabio Solón, que había tenido de éste muchas noticias, “por tu sabiduría” y que “movido por el deseo de saber”, “has recorrido muchos países para examinarlos” (8). En este texto tenemos por tanto relacionados entre sí los vocablos *theoria*, *sophia* y *philosophia*. El término *theoria* connota una investigación o examen racional de las cosas partiendo del conocimiento experimental que, cuando se ordena a un todo, alcanza el grado de ciencia. La *sophia* o sabiduría es un sustantivo abstracto con el que se designa la forma suprema del saber humano, que sólo logran alcanzar los sabios o *sophoi*, y cuyo contenido es la posesión de la verdad auténtica. La *philosophia* significa literalmente el amor a la sabiduría —*sophia*—, siendo su contenido

(6) Cfr. J. G. FICHTE, *Über den Begriff der Wissenschaftslehre oder der sogenannten Philosophie* (Weimar, 1974); *Grundlage der gesamten Wissenschaftslehre* (Leipzig, 1794). Sobre la procedencia kantiana de la doctrina de la ciencia de FICHTE, v. especialmente E. KABITZ, *Studien zur Entwicklung der Fichteschen Wissenschaftslehre aus der kantischen Philosophie* (Berlin, 1902). Sobre otros aspectos generales del concepto de ciencia en relación con el de filosofía, v. G. FREY, *Philosophie und Wissenschaft* (Stuttgart, 1970); W. STEGMÜLLER, *Metaphysik, Skepsis, Wissenschaft*, 2. Aufl. (Berlin, 1969).

(7) HERODOTO, *Historia*, I, 30.

conceptual el deseo de saber la verdad auténtica de las cosas, es decir, conocer las cosas por sus principios, en su radical modo de ser. Con las modificaciones consiguientes, que no es necesario consignar, estos conceptos de *teoría* y *filosofía* se hicieron comunes a toda la cultura helénica, pasando después al mundo latino e incorporándose así a toda la cultura occidental (9).

Con estas simples pinceladas acerca de la relación originaria entre los términos *ciencia* y *teoría* con el de *filosofía*, podemos ceñirnos ya al caso concreto que nos ocupa, que es la significación que se pretende dar a estos términos cuando se aplican a un objeto especial de la cultura humana cual es el Derecho. Tratando de resolver la cuestión por la vía rápida, quizá quepa decir, sin temor a equivocarse, que, a pesar de la diversidad de denominaciones, todas ellas apuntan en una de estas dos direcciones: una que *explícitamente* atribuye *naturaleza filosófica* a la disciplina que con uno u otro nombre se pretende designar pensando en un contenido determinado y más o menos plenamente definido; y otra dirección en la que, o sólo se le atribuye muy *implícitamente* naturaleza y sentido filosóficos, o *expresamente* se le niega, en cuyo caso se piensa en un modo de saber distinto del filosófico, de grado superior o inferior según se le valore, cual es el que se contiene en los términos *ciencia* o *teoría*, aun cuando a éstos se les eleve al grado supremo de Ciencia fundamental o Teoría fundamental del Derecho. Esta segunda opinión es evidentemente tan viable como la primera. Pero no va a ser objeto de mayor consideración en estas páginas, directamente encaminadas a demostrar la naturaleza y sentido de la Filosofía del Derecho, llámesele así expresamente o con otras denominaciones más modestas que en el fondo pretenden coincidir con ella. Esto supuesto, la tesis que se propone y que será objeto de breve comprobación es que la Filosofía del Derecho tiene la *naturaleza* y sentido de una disciplina filosófica propiamente dicha, tan propiamente filosófica como otras disciplinas similares, cuales son la Filosofía de la Moral, la Filosofía de la Política, la Filosofía del Arte, la Filosofía de la Historia, la Filosofía de la Religión, etc., o cualquier otra disciplina que aspire a tener como objeto de conocimiento *filosófico* cualquier objeto importante del mundo, de la vida y de la cultura humanas *sub specie temporis*.

(8) Cfr. sobre ello, entre otros, X. ZUBIRI, *Cinco lecciones de Filosofía* (Madrid, 1965), págs. 10-12.

II

LA FILOSOFÍA DEL DERECHO ES UNA DISCIPLINA FILOSÓFICA

Para comprobar que la Filosofía del Derecho es una disciplina filosófica propiamente dicha, habría que comenzar por demostrar que el Derecho es una realidad susceptible de conocimiento filosófico. Ahora bien, que el Derecho, además de ser objeto de conocimiento científico, puede ser objeto de otro tipo de conocimiento llamado filosófico, depende en gran parte del concepto que se tenga de "filosofía". Ni es conveniente ni oportuno detenerse a discutir ahora la vieja cuestión acerca de la posibilidad y existencia de la "filosofía" como tipo de saber distinto de la ciencia y de otros tipos de saber. Atendiendo a un criterio práctico, habría que decir que, quienes estén convencidos de su imposibilidad e inexistencia, deberían alejarse de su enseñanza. Tampoco parece conveniente entrar en mayores discusiones para la determinación de su concepto. Simplemente, siguiendo el procedimiento propuesto por W. Dilthey y adoptado por bastantes autores, parece evidente que la Filosofía, a lo largo de su desarrollo histórico, presenta una serie de *elementos comunes* que son reductibles a tres. En primer lugar se observa que la Filosofía ha sido conceptuada desde sus orígenes como un tipo de saber acerca de la realidad *más profundo* que el saber científico, bien sea entendiéndolo como un saber totalmente diferente, bien como un saber cuya misión primordial consiste en fundamentar, unificar y coronar los dispares saberes científicos; en este último sentido, modernamente ha sido también conceptuada como fundamento último necesario de una *Teoría de la Ciencia* de carácter general, que a su vez fundamenta las Ciencias o Teorías de las Ciencias especiales. Lo cierto es que es una verdad comprobada que la Filosofía ha sido concebida como un saber *superior* al puro saber científico o teórico-científico, del mismo modo que el saber científico a su vez se considera superior a otros tipos de saber, como son el saber vulgar, el saber técnico o artístico, la mera erudición o ilustración y la cultura.

En segundo lugar, y en consonancia legítima con esto, la Filosofía se ha conceptuado casi siempre, y desde sus mismos orígenes, como un saber *autónomo*. Lo cual implica a su vez que tiene su propio objeto y también su peculiar método de conocimiento, distintos ambos, al menos formalmente, del objeto y método de la Ciencia y consecuentemente de cada una de las ciencias particulares.

En tercer lugar se destaca también, como elemento esencial del saber filosófico, su innata tendencia a la *universalidad*, como indica también

y en repetidas ocasiones el propio Dilthey. De acuerdo con esto, la Filosofía se ha presentado siempre como un saber acerca de la totalidad de las cosas, de los seres en cuanto seres, de la realidad en cuanto tal. En este sentido se debe decir con Ortega que es un saber *pantónomo*, es decir, que pretende al menos ser un saber, no sólo acerca de la totalidad de las cosas en su dimensión cuantitativa, sino también en su dimensión cualitativa e intensiva.

Supuesto este concepto de Filosofía, que el Derecho pueda ser objeto de tal forma o modo de saber parece evidente. En cuanto realidad del mundo humano incide necesariamente en el campo propio de la Filosofía, por cuanto ésta se dirige muy especialmente, sobre todo en la época moderna, a explicar la realidad de las cosas a partir del hombre y de lo que el hombre crea para hacer posible su vida. Si se acepta un punto de partida primordialmente objetivo y en su calidad de tal *trascendente* al sujeto, como hacía preferentemente la Filosofía clásica, el Derecho será también encontrado por necesidad ya en los primeros estadios de la investigación filosófica. Pero, además de todo esto, si proyectamos sobre el Derecho como objeto específico de conocimiento los tres elementos que hemos hallado como *comunes* al indagar el concepto de Filosofía, no sólo no se descubre dificultad alguna para aplicárselos, sino que se detecta la necesidad de esa aplicación. En efecto, admitido que el Derecho es objeto de conocimiento científico, no sólo por parte de las ciencias particulares de cada una de las ramas en que es divisible el tronco común Derecho, sino también como Ciencia del Derecho en general o como Ciencia fundamental del Derecho, y más aún como Teoría de la Ciencia del Derecho o como Teoría fundamental del Derecho, este mismo saber sobre el Derecho, por su radical insuficiencia, reclama también una Filosofía específica que le otorgue el debido fundamento. Los otros dos caracteres esenciales del concepto de Filosofía, el ser un saber autónomo y un saber universal o *pantónomo*, corroboran esta afirmación inicial lejos de desmentirla.

Pero, para demostrar la veracidad de esta tesis con enunciado doble—que el Derecho es una realidad del mundo humano susceptible de conocimiento filosófico y que por tanto es posible una auténtica Filosofía del Derecho—, es conveniente volver al procedimiento aconsejado por Dilthey y preguntar también a la Historia. Si aceptamos otra vez este procedimiento, hallamos que tanto la Historia del pensamiento humano en general como la Historia del pensamiento filosófico en particular arrojan un resultado claramente positivo en favor de una respuesta *afirmativa* a ambas partes de la tesis anteriormente sentada.

En efecto, dentro de este simple intento de recordar ideas indiscutidas, se puede decir que todos los grandes pensadores han dedicado especial atención a las cuestiones directa o indirectamente relacionadas con la reflexión filosófica sobre el Derecho. Naturalmente que esto es mucho más evidente si se examina el pensamiento filosófico propiamente dicho. Aparte de ello nadie puede negar la existencia histórica de un pensamiento específicamente *filosófico-jurídico* o *jurídico-filosófico*. Todo ello no quiere decir que no hayan existido posturas *negativas* respecto a que el Derecho pueda ser objeto de conocimiento filosófico y a la posibilidad de una auténtica Filosofía del Derecho, bien por considerar que el Derecho no es una realidad objetiva, con entidad propia plenamente definida, capaz de ser abordable por un conocimiento esencialmente problemático como es el conocimiento filosófico, cuyo objeto, al decir de Zubiri, no es patente, sino *constitutivamente latente*, bien porque, aun reconociéndole entidad propia, se estima que no le es aplicable el tipo de saber que representa la Filosofía.

Dentro de estas actitudes negativas destaca la postura del positivismo jurídico, más o menos expresamente profesado por aquellos juristas que gustan de llamarse juristas *técnicos*. Sin embargo, se olvida demasiado que el propio positivismo filosófico, al menos en su etapa de madurez, admitía la posibilidad de la Filosofía, aunque fuera concibiéndola como Filosofía del *saber positivo* o como Filosofía *positiva*. En cierto paralelo con esta solución acomodaticia, y anticipándose de algún modo a ella, el primer positivismo jurídico, cuyos orígenes coinciden con los del formalismo jurídico, propuso una Filosofía del Derecho como Filosofía del Derecho *positivo*, aunque de haber sido fiel al positivismo filosófico debería haberla llamado Filosofía *positiva* del Derecho. Fue en cambio el positivismo jurídico posterior, el de la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX, con sus varias manifestaciones, quien, como recuerda K. Larenz (11), al apropiarse el concepto de Ciencia y de Filosofía del positivismo filosófico, negó que el Derecho pudiera ser objeto de conocimiento filosófico y, en consecuencia, la posibilidad de una auténtica Filosofía del Derecho. El camino que había de reconducir a ésta volvió a abrirse a través de dos senderos diferentes. Uno el que proporcionó el propio positivismo jurídico ya a finales del siglo XIX y primer tercio del siglo XX, pues, impulsado por la necesidad de crear un tipo de saber

(9) Cfr. X. ZUBIRI, *El saber filosófico y su historia*, en «Naturaleza, Historia, Dios», 5.ª ed. (Madrid, 1963), pág. 120.

(10) Cfr. *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, 2. Aufl. (Berlin und Heidelberg, 1969), págs. 36 y sigs.

universal sobre el Derecho, llegó a elaborar la llamada "Teoría General del Derecho" que sigue cultivándose hasta nuestros días. El paso de ésta a una implícita o explícita Filosofía del Derecho era mucho más fácil que partiendo de las ciencias jurídicas particulares, excesivamente encajadas en sus propias categorías conceptuales y con unos fines prácticos inmediatos. El otro sendero, verdadero sendero innumerable, fueron las nuevas corrientes filosóficas, cuyo origen arranca también de finales del siglo pasado y se dilatan cada vez más en el transcurso del siglo actual, como han sido el neokantismo, el neohegelismo, el neoescolasticismo en sus diversas direcciones, las Filosofías de la vida, la Fenomenología y la Filosofía de los valores, el pragmatismo, el existencialismo, etc., etc.

Dado este primer paso, consistente en demostrar que el Derecho es una realidad del mundo humano con entidad suficiente para poder ser objeto específico de conocimiento filosófico y que, por tanto, es factible una auténtica Filosofía del Derecho, de lo hasta ahora expuesto se deduce con bastante claridad que, de existir una Filosofía del Derecho o sobre el Derecho, forzosamente ha de tener *naturaleza filosófica*; lo contrario sería un contrasentido. Es decir que, volviendo al planteamiento inicial, la Filosofía del Derecho es una rama de la Filosofía y no una rama de la Ciencia o de la Teoría del Derecho.

Ahora bien, con esto sólo hemos resuelto que la Filosofía del Derecho pertenece al tronco del saber que representa la Filosofía y que tiene por tanto *naturaleza filosófica*. Pero conviene además precisar qué tipo de Filosofía es la Filosofía del Derecho. Para ello es necesario referirse a las divisiones de la Filosofía. Entre estas divisiones conviene recordar a este propósito la que hizo Aristóteles entre *Filosofía primera*, la Filosofía por excelencia, cuyo objeto era el ser en general, y las *Filosofías segundas*, que versaban sobre zonas específicas del ser y del saber. Con esta división concuerda en cierta medida la que a finales del siglo XVIII y durante el siglo XIX se hizo corriente entre *Filosofía general* y las llamadas *Filosofías especiales*, como la Filosofía del Arte, la Filosofía de la Moral, la Filosofía de la Historia, la Filosofía de la Religión, etcétera (12), que subsisten todavía hoy y que, como su nombre indica, versan sobre un objeto específicamente delimitado y con entidad suficiente. Con ambas divisiones, pero más con la última, coincide a su vez la propuesta por la corriente fenomenológica entre *Filosofía general o fundamental* y *Filosofías regionales*. En cambio, la distinción de una

(11) Cfr. F. GONZÁLEZ VICEN, art. cit., págs. 19-20.

Filosofía aplicada frente a otra que se supone que no lo es, como hace entre otros N. Bobbio al tratar de la naturaleza de la Filosofía del Derecho (13), podrá considerarse aparentemente más útil, pero en el fondo es más confusa, ya que el término aplicada no se opone disyuntivamente a otro término antagónico y viene a suponer que la *Filosofía*, sin más calificativos, no es aplicada, sino algo totalmente desvinculado del mundo y de la realidad en que se vive. Además no advierte que bien pudiera darse una Filosofía del Derecho, o de cualquier otro objeto específicamente delimitado, que no fuera aplicada, sino tan abstracta que nada tuviera que ver con la realidad en que se vive. Por último, la división de Filosofía *teórica* y Filosofía *práctica* es una división consagrada y aceptable, pero tampoco es aplicable disyuntivamente a la Filosofía del Derecho como si ésta perteneciera a una de las dos exclusivamente. Aunque tradicionalmente se ha conceptualizado a la Filosofía del Derecho, lo mismo que a la Filosofía de la Moral, como pertinente al campo de la Filosofía *práctica*, nada impide que exista una Filosofía del Derecho que sea Filosofía *teórica*. Para comprobarlo bastará con recordar la utilización que se ha hecho en el mundo del Derecho tanto de la Crítica de la razón pura como de la Crítica de la razón práctica de Kant, para no remontarnos a ejemplos similares en el ámbito de la Filosofía escolástica medieval.

No deben conceptuarse como divisiones, sino como *partes* o *sectores* de la Filosofía, la *Lógica*, que versa sobre el orden de los conceptos; la *Criteriología* o *Teoría del conocimiento*, que trata del origen, valor y límites del conocer humano; la *Ontología* o *Metafísica* del ser, que se ocupa del ser en cuanto ser; la *Antropología*, que se refiere al estudio filosófico del hombre; la *Ética*, que trata de la recta ordenación de las costumbres; la *Cosmología*, que se ocupa del mundo físico-natural; por último, la *Teodicea*, que tiene por objeto la consideración filosófica de la existencia y atributos de un Ser Supremo en cuanto son cognoscibles por la razón natural humana.

Enfilando ya la vía de las conclusiones contenidas en la tesis aquí expuesta, se debe decir en primer lugar que la Filosofía del Derecho es una disciplina filosófica propiamente dicha; es decir que, al indagar cuál es su *naturaleza*, se ha llegado a determinar que se le debe aplicar el calificativo de *filosófica* con toda propiedad. En segundo lugar se deduce, como conclusión legítima de lo hasta ahora dicho, que es una

(12) Cfr. N. BOBBIO, *Nature et fonction de la Philosophie du Droit*, APhD, 7 (1965), págs. 3-5.

de las modernamente llamadas Filosofías *especiales* o Filosofías *regionales*. Esta última conclusión es sumamente importante, porque ante todo nos advierte que la Filosofía del Derecho no debe ser considerada como una de las *partes* que en la Filosofía comúnmente se distinguen, como son la Lógica, la Criteriología, la Ontología, la Etica, etc. Y además nos sugiere que, al igual que a otras Filosofías especiales, le son aplicables más de una de las *partes* que comprende la Filosofía general y que no es reductible a una de ellas solamente. La pretensión, bastante común entre ciertos autores, entre los que se cuentan algunos iusfilósofos hispanos que por diversos motivos han querido presentarse a sí mismos como adscritos al neoescolasticismo sin conocerlo debidamente —su formación en este aspecto es bastante deficiente, porque incomprendiblemente identifican el complejo y rico fenómeno del escolasticismo con una sola de sus direcciones, quizá la más pobre—, que consiste en reducir la Filosofía del Derecho a una parte, más o menos secundaria, de la Etica, entendida ésta como Filosofía moral —*Philosophia moralis sive Ethica* era el título de muchas obras inscritas en esta dirección—, es una pretensión por lo menos muy equívoca. De ser aceptable esta tesis deberían quedar excluidas del ámbito de la Filosofía del Derecho partes o sectores de esta Filosofía especial tan desarrollados hoy en día como son la Ontología jurídica, en la que a su vez se distingue ya entre una Ontología jurídica *fundamental*, que versa sobre el *ser* del Derecho en sí, y la Ontología jurídica *regional*, que versa sobre las diversas formas fenoménicas en que el Derecho se manifiesta y opera en la vida humana; la Criteriología jurídica, Teoría del conocimiento jurídico o Crítica de la razón jurídica; la Lógica jurídica en sus diversas modalidades; la Antropología y la Psicología jurídicas, etc. Conviene resaltar especialmente que, partiendo de la perspectiva aquí adoptada, la Etica puede ser también conceptualizada de dos maneras en relación con la Filosofía del Derecho. En cuanto es una *parte*, como lo son la Lógica y la Crítica, de la Filosofía general; y en cuanto *Etica jurídica*, es decir, como parte integrante de una Filosofía especial cual es la Filosofía del Derecho o sobre el Derecho. El rótulo *Etica jurídica*, aunque sea de procedencia kantiana, no es ni mucho menos de uso exclusivo del neokantismo. Incluso se encuentra en algunos autores pertenecientes a aquellas direcciones del neoescolasticismo que han pretendido armonizar la Filosofía tradicional con la Filosofía moderna, sobre todo con el kantismo y las direcciones de él derivadas desde los sistemas postkantianos hasta la Etica material de los valores.

Los *modos* concretos de llevar a cabo esta Filosofía especial, cuyo objeto de reflexión central es el Derecho, son por lo menos tres. Uno de ellos

consistiría en aceptar un sistema filosófico preexistente, o, si no se quiere hablar de *sistema* por considerar esta palabra inaplicable al dinamismo y esencial apertura de todo intento filosófico, en adoptar una de las Filosofías bautizadas comúnmente con el calificativo determinado, como, por ejemplo, la Filosofía escolástica, la Filosofía kantiana, etcétera, y aplicarla después con mayor o menor fidelidad al campo de esta Filosofía especial cuyo objeto es el Derecho. Este camino es el preferido normalmente por aquellos autores que son profesionalmente filósofos, así como por quienes, siendo profesionalmente iusfilósofos, prefieren aparecer en escena más como filósofos que como juristas. Otro modo de hacer Filosofía del Derecho consistiría en adoptar desde un principio una postura *ecléctica*, recogiendo de cada autor o sistema filosófico aquello que más parece ser apto para elaborar cada parte o tema concreto de la Filosofía jurídica. El peligro de incoherencia se puede subsanar con la remodelación que todo buen jurista hace de las ideas extrañas, presentándolas en forma nueva y a veces más asequible, aunque con ello pierdan fidelidad a su procedencia originaria. Pero este modo de hacer Filosofía del Derecho requiere una formación histórico-filosófica tan vasta y profunda que sólo puede ser aconsejable a quienes han obtenido un alto grado de madurez y dedicación, y quizá sólo sea viable haciendo Filosofía del Derecho en perspectiva histórica o histórico-sistemática.

Por último, el tercer modo consiste en hacer una Filosofía del Derecho, en cuanto Filosofía especial, con método propio y sin aceptar eclécticamente ideas extrañas. Este debería ser el modo de hacer Filosofía del Derecho de todos los que, siendo profesionalmente juristas, se dedican particularmente al cultivo y docencia de tal disciplina. Naturalmente que para ello se requiere una formación, tanto filosófica como jurídica, que sólo después de muchos años puede ser poseída. Precisamente por ello es una disciplina que en ciertos países sólo se permite enseñar a quienes han profesado antes una rama jurídica de carácter básico y de las más relacionadas con ella, lo que supone gozar de cierto prestigio como jurista. Esto indica que la Filosofía del Derecho así entendida es una disciplina *difícil*, no apta para ser impartida por personas inmaduras, a no ser que se pretenda convertirla en una disciplina inútil o que su prestigio decaiga cada vez más en las Facultades de Derecho, donde todavía se mantiene como disciplina obligatoria.

Se podrá objetar, argumentando desde el campo de la Filosofía, que el cultivo de la Filosofía del Derecho según este *tercer modo* es una empresa irrealizable, entre otras muchas razones porque siempre será ne-

cesario adoptar una postura definitiva ante los grandes problemas filosóficos generales, como son el problema del ser y del conocer, de la inmanencia y de la trascendencia, de la subjetividad y de la objetividad, de la verdad y de la certeza, etc., etc., con lo cual volveríamos necesariamente al *primer modo* o, en último término, al *segundo*, el *modo ecléctico*. Pero esta objeción se puede salvar observando que se trata de problemas de tal magnitud que el profesionalmente jurista, que se aventura a hacer Filosofía del Derecho o sobre el Derecho, al ocuparse con ésta su Filosofía especial, del mismo modo que quien cultiva cualquier otra Filosofía especial, no tiene por qué planteárselos a fondo so pena de perderse en la Filosofía general. La solución a esos problemas filosóficos generales más bien se *presupone* y no tiene por qué ser necesariamente una solución dada, aunque negativamente quedarían excluidas aquellas posturas doctrinales extremas, tal como sugiere H. Coing, que no permiten el desarrollo de una Filosofía del Derecho sobre bases sólidas, cual ocurre, por ejemplo, con el escepticismo y el dogmatismo en el problema del *conocer* o el nihilismo y el panlogismo en el problema del *ser* (14). En ciertos casos bastará con remitir a la bibliografía especializada para contrastar en ella las diversas soluciones viables. Hechas estas salvedades, el modo concreto óptimo de hacer Filosofía del Derecho o sobre el Derecho por los profesionalmente juristas, me parece este último, como estimo que sería el más aconsejable al historiador que se arriesgara a hacer Filosofía de la Historia y al moralista que intentara hacer Filosofía de la Moral, al tratadista de Política que pretenda hacer Filosofía de la Política y al que se dedica al estudio de las religiones que concluya haciendo Filosofía de la Religión. Se debe reconocer ciertamente que es el modo más difícil de hacer Filosofía del Derecho; pero también es cierto que los reparos al mismo no han de provenir de los juristas, y mucho menos de aquellos que cultivan disciplinas jurídicas de carácter básico, sino de aquellos iusfilósofos que, sin haberse dedicado a conocer a fondo la compleja trama del mundo jurídico, buscan en la Filosofía, no precisamente una *consolación* como diría Boecio, sino una salida fácil para desentenderse de las complicaciones del Derecho.

De acuerdo con lo que antecede, una Filosofía especial suficientemente cualificada, tanto por su objeto como por su propia Historia, cual es la Filosofía del Derecho, si quiere estar a la altura de nuestro tiempo,

(13) Cfr. H. COING, *Grundzüge der Rechtsphilosophie*, 1. Aufl. (Berlin, 1950), páginas 90-106. En la segunda edición (Berlin, 1969), totalmente refundida y ampliada con una parte histórica, COING suprime esta referencia a posturas filosóficas extremas.

habrá de procurar plantear en su propio campo, e intentar por lo menos resolver, aquellas preguntas fundamentales que la Filosofía general se plantea hoy en día para todo orden de seres. Pues bien, las preguntas fundamentales que la Filosofía se viene haciendo, ya desde la época de Kant, son las cuatro siguientes:

1.^a) La pregunta *ontológica*, que interroga primordialmente acerca de la esencialidad del ser. Recordemos a este propósito la elegante expresión filosófica alemana "*die Seinheit des Seins*", que se corresponde con la tradicional expresión latina "*essentialitas entis*".

2.^a) La pregunta *lógica*, que inquiera acerca de la racionalidad del ser y que por ende trata de descubrir los presupuestos y de poner de manifiesto las condiciones que hacen posible que el ser sea objeto del conocer y que el conocer sea reductible al ser.

3.^a) La pregunta *ética*, que busca cómo esclarecer la relación existente entre *ser* y *deber* y en qué medida, por lo que respecta a la conducta humana, lo que *es* existencialmente ha de tender hacia el *deber*.

4.^a) La pregunta *metafísica* propiamente dicha, que investiga cuáles son los fundamentos del ser y del conocer, al propio tiempo que trata de justificar la existencia del ser frente a la nada. Sabido es que esta pregunta constituye el límite fronterizo entre la Filosofía, como saber de ultimidades puramente humano, y una posible Teología como saber basado en una manifestación gratuita y generosa de la divinidad al hombre (15).

En correspondencia con estas cuatro preguntas fundamentales de la Filosofía moderna, la Filosofía del Derecho, en cuanto Filosofía especial, ha de ocuparse también con estas cuatro preguntas básicas refiriéndolas a su propio y peculiar objeto, tal como señala magistralmente Erik Wolf en su estudio programático *Rechtsphilosophie* (16), y que son:

(14) Cfr. Erik WOLF, *Rechtsphilosophie*, publicado primeramente en «Die Religion in Geschichte und Gegenwart», 3. Aufl., V (Tübingen, 1961), págs. 847-848, y recogido posteriormente en sus *Rechtsphilosophische Studien*, ed. A. HOLLERBACH (Frankfurt a. M., 1974), págs. 69-70. V. también, del mismo autor, *Das Problem der Naturrechtslehre. Versuch einer Orientierung*. 3. Aufl. (Karlsruhe, 1964), págs. 199-201.

(15) Cfr. *Rechtsphilosophische Studien*, ed. cit., págs. 70 y sigs. Este estudio programático data de 1961. Su desarrollo en las lecciones dadas por el profesor Erik WOLF en los dos últimos cursos de su docencia universitaria (1965-1967) fue mucho más completo.

1.^a) La pregunta *ontológica*, que interroga acerca del ser del Derecho, tratando de descubrir el ser existencial del mismo en las normas e instituciones dadas, a las que al propio tiempo legitima y sanciona como ónticamente rectas y de acuerdo con ello propone un *modelo real* de lo que el Derecho es (17).

2.^a) La pregunta *lógica*, que investiga lo que el Derecho significa como ente racionalmente pensable y representable por medio de símbolos y signos —números, palabras, proposiciones, etc.—; como tal busca la rectitud lógica del Derecho, lo legitima en cuanto racionalmente recto y proyecta su *modelo lógico* (18).

3.^a) La pregunta *ética* se refiere al Derecho en cuanto debe ser expresable en principios y postulados; de ahí que el principio básico del deber vinculante decide si un Derecho dado debe ser aceptado como Derecho que *debe ser*; además lo legitima como idealmente justo y proyecta un *modelo ideal* de Derecho (19).

4.^a) La pregunta *metafísica* trata de hallar para el Derecho una justificación última y radical; como tal busca el Derecho esencialmente recto poniendo de manifiesto su sentido pleno; este último fundamento es el que decide si un Derecho históricamente dado es como *tiene* que ser; también lo legitima radicalmente y proyecta un *modelo esencial* de todo Derecho (20). También aquí la pregunta metafísica es el límite fronterizo que separa la Filosofía del Derecho de una posible Teología del Derecho. Porque así como la pregunta ontológica no puede esclarecer convincentemente *de dónde* proviene el Derecho, tampoco la pregunta

(16) «*Rechtsontologie* befragt Recht auf sein Wirklichsein in Institutionen und Normen: die *Struktur* ihres gegebenen Daseins entscheidet, ob etwas "sich für Recht Ausgebendes" wirklich Recht *ist*; sie legitimiert es als "zeitgerecht" und entwirft ein "Realmodell" von Recht". E. WOLF, *l. c.*, pág. 70.

(17) «*Rechtslogik* befragt Recht auf sein Bedingtsein in Denkformen und Axiomen; der *Begriff* ihres vorgegebenen Gültigseins entscheidet, ob etwas "sich für Recht Ausgebendes" ist, wie Recht gedacht sein *kann*; er legitimiert es als "denkgerecht" und entwirft ein "Denkmodell" von Recht". *Ibidem*, pág. 71.

(18) «*Rechtsethik* befragt Recht auf sein Gesolltsein in Grundsätzen und Postulaten: das *Prinzip* ihres aufgegebenen Verbindlichseins entscheidet, ob etwas "sich für Recht Ausgebendes" ist, wie Recht sein *soll*; es legitimiert es als "ideengerecht" und entwirft ein "idealmmodell" von Recht». *Ibidem*, págs. 70-71.

(19) «*Rechtsmetaphysik* befragt Recht auf sein Notwendigsein in apriorischen Sinngehalten: diese *Grundlage* ihres hingegebenen Sinnvollseins entscheidet, ob etwas "sich für Recht Ausgebendes" ist, wie Recht sein *muss*; sie legitimiert es als "sinngerecht" und entwirft ein "Schaumodell" von Recht». *Ibidem*, pág. 71.

metafísica será capaz de resolver de manera definitiva la cuestión de *hacia dónde* camina el Derecho, es decir, si el Derecho humano y la justicia humana tienen o no tienen una meta trascendente o son tan caducos como la vida mortal del hombre.

Nature and Meaning of the Philosophy of Law

(Summary)

I believe that any question of the *meaning* of the Philosophy of Law, as an academic discipline, demands a previous determination of its *nature*. And this for two reasons: one of an *ontological* character, and another of *historical-philosophical* type.

In order to determine the nature of the Philosophy of Law, at least from the time it was admitted as an independent academic discipline, it is necessary to establish the concrete fact that this discipline has been understood in three very different ways: as a branch of philosophy, as a *branch* of the science of law, and as a branch of both at the same time. Perhaps the key to this diversity of opinions is merely a question of terminology. If we examine closely the terms in which this discipline is considered at present, we observe that they all turn on such expressions as *science*, *theory* and *philosophy*, plus a fourth group in which we include all those terms that are not easily classifiable. However, and apart from the diversity of terminology, we can clearly see two tendencies: one that *explicitly* attributes philosophical nature to the discipline, describe this nature how we will, and another, that concedes such a nature only *implicitly*, or which *expressly* denies it.

The thesis which I defend here is that the Philosophy of Law is a *philosophical* discipline, properly understood, as are and should be other similar disciplines, such as Philosophy of Politics, Philosophy of Art, Philosophy of History, Philosophy of Religion, etc. But this alone is not enough: to establish the nature and the meaning of the Philosophy of Law it is necessary to add that this discipline belongs to those called (especially since the advent of phenomenology) «Special Philosophies», whose object comprises a limited area of reality, particularly of human reality, which as such has sufficient substance to be considered as an independent object of philosophical reflexion. In the third place we maintain that the Philosophy of Law cannot be reduced to one part, more or less secondary, of some of the aspects into which we have traditionally divided philosophy, particularly of Ethics, as has been done by several philosophers of Law in Spain who have unjustifiably used the label «neo-scholasticism» with an intention which is rather political than purely academic. The study of juridical Ontology, juridical Gnoseology, juridical Logic, and even juridical Ethics although normally placed as juridical Axiology or juridical Assessment, following a special type of Ethics like the Ethics of values, shows clearly that the Philosophy of Law is a special philosophy to which can be applied *several* of the parts into which traditional philosophy has been divided. This corroborates its fully philosophical *nature* and *meaning*.